En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. R., C. P. c/ S. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", expte. nro. 262/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3434/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1017), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 978/993? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar parcial-mente a la demanda interpuesta por el Sr. C. P. G. R. y condenó a S. SRL al pago de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización artículo 16 de la ley 25561, sueldo anual complementario proporcional, indemnización sustitutiva de vacaciones no gozadas y de preaviso omitido e integración de mes de despido con más los intereses, y a la entrega del certificado previsto por el artículo 80 de la LCT. También impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

La parte demandada apeló la decisión –fs. 994-, el recurso fue concedido a fs. 996 y los agravios expresados a fs. 997/1004vta.

El recurrente expresa un único agravio que se vincula con la apreciación de una prueba testimonial -testigo Q.- la que es calificada como “incorrecta”. En párrafos cargados de adjetivaciones –verbigracia punto 27 del memorial-, sostiene que la jueza ha ignorado pasajes nucleares del relato del mentado testigo que habilitan conclusiones distintas a las contenidas en la

sentencia. Concretamente afirma que de los dichos ignorados resulta que el Sr. G. R. agredió a su superior jerárquico y que, por lo tanto, el despido fue justificado.

Con base en estas consideraciones pide la revocación del fallo.

A fs. 1006/1007, la parte actora contesta los agravios y pide la confirmación del fallo.

2. Tratamientos de los agravios.

La crítica es insuficiente para habilitar la revisión del fallo que se pretende poner en crisis. Es que se intenta conmover una solución dotada de congruencia a través de una exégesis extremadamente parcializada de los dichos de uno de los testigos.

Huelga recordar que nuestra ley procesal contiene un expreso mandato de apreciación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica –art. 390 CPCCCh-. Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida. Es que raramente una sola observación o experiencia resulta suficiente para llegar a una conclusión cierta.

Estos extremos demuestran que los argumentos del recurrente no deben ser acogidos porque ha llegado al extremo de pretender que el análisis retrospectivo de los hechos injuriantes se base en una sola frase y no en la declaración integral del testigo que refleja una secuencia de actos.

Por lo demás, la jueza de grado ha dado motivos más que suficientes para fundar su decisión, y aclaro que esos fundamentos han quedado sin refutación. La magistrada, en un todo de acuerdo con la doctrina que dimana de precedentes de esta Cámara en sus dos integraciones ha sostenido que los casos de riña entre empleados y/o entre empleado y superior jerárquico, en lugar y horarios de trabajo, constituyen materia de apreciación circunstancial. Agrego, que en tales supuestos, es necesario determinar si la conducta del empleado tuvo su origen en una actitud de defensa o reacción frente a una agresión.

A su vez, cumpliendo con el recaudo mencionado –apreciación circunstancial- y con base en el pormenorizado examen de los dicho del testigo Q. concluyo que no se probó que el actor fuera quien comenzó la disputa, primero verbal –insultos y amenazas-. Por el contrario, consideró

acreditado que fueron los actos del Sr. M. –gerente de la empleadora- los que dieron lugar a la reacción del empleado.

Estas conclusiones del fallo han quedado incólumes y son las que impiden el acogimiento de los agravios. Es que el recurrente ha expresado su disconformidad con lo resuelto esbozando un criterio distinto al exteriorizado en el fallo pero no ha efectuado una crítica concreta y razonada de razonamiento lógico jurídico que la jueza exterioriza en la sentencia. Insisto, los fundamentos nucleares del fallo –fs. 990 y vta.-, es decir las conclusiones a las que se arriba la jueza luego de analizar la prueba (verbigracia *son los actos del Sr. M. los que dieron lugar al que el empleado reaccionara a la situación creada*) no fueron rebatidos por el recurrente.

Lo expuesto determina por sí el rechazo de los agravios. A todo evento agrego que se encuentra probado que existieron agresiones físicas mutuas propias de una riña, que se llegó a este extremo luego de discusión en la que el gerente tuvo un activo rol, que el carácter de provocador o iniciador que la jueza le atribuye no fue impugnado y que el empleado no tenía antecedentes disciplinarios.

Por todas estas razones propugno el recurso de apelación interpuesto con costas.

2. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida. Los honorarios profesionales se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria (XIII-n° 4) y por aplicación de las escalas específicas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto y teniendo presente que la jueza de grado reguló los honorarios de primera instancia en porcentuales, fijo los correspondientes a esta Alzada a favor del Dr. M. D. V. en un 25% y a favor del Dr. N. M. L. en un 30% de los que les correspondan a cada uno de ellos en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 994; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 978/993, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de segunda instancia a favor del Dr. M. D. V. en un 25% y a favor del Dr. N. M. L. en un 30% de los que les correspondan a cada uno de ellos en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 978/995, con fecha 3/3/2010, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada S. SRL a pagar a la parte actora C. P. G. R., en plazo de 10 días, la suma que manda a practicar conforme al considerando II. Condena la entrega del certificado de trabajo. Impone las costas a la vencida y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela el letrado apoderado de la demandada a fs. 994 y el recurso se concede a fs. 996.

Los agravios exponen en principio la trama litigiosa, los términos del telegrama ley remitido por la parte actora, por el que se considera despedido y acusa al principal de haberlo agredido físicamente produciéndole lesiones y los del telegrama de contestación, que quien comienza a insultar es el dependiente para luego agredir al gerente, que se amplían los términos en la demanda y contestación. Sostiene entonces la parte apelante que existe una incorrecta apreciación de los hechos que el juzgador omite analizar declaración del testigo Q., quien atestigua que el que incurre en inusual falta de respeto es el dependiente, que es quien intentó agredirlo. Subraya el recurrente a fs. 1001 el texto de la declaración del testigo en negrita, concluyendo que el mismo testigo dice que retuvo la mano de G. que

intentaba pegarle una “piña”. Sostiene que es lo correcto para la solución del litigio, habiendo omitido la Sra. Jueza que intentar “acogotar” al superior jerárquico e intentar aplicarlo un golpe de puño constituye una conducta gravísima. Critica el fallo porque intenta encontrar una descalificación para los dichos de Q. incidente de tacha de testigo y que la juzgadora –sostiene– debió desestimar, porque tampoco resolvió dicho incidente. Reitera argumentación sobre las declaraciones de Q., que no hay contradicción en las prestadas y textos de sus respuestas que estima con lujo de detalles. Cita jurisprudencia sobre la agresión a un compañero de labor, superior jerárquico.

La actora mediante su apoderado contesta los agravios a fs. 1006/1007.

El análisis de la crítica de la demandada recurrente se basa en sostener que la sentencia prescinde de la parte clave de la deposición de Q. de fs. 855. Entonces expone el recurrente (punto 22 de fs. 1000vta.), que señala Q. que entre G. y M. tuvo lugar una charla laboral, con mutuos cuestionamientos, que después se fue calentando y se llegó a una discusión; que hasta aquí –sigue la recurrente– era una discusión de tono fuerte entre ambos y que no puede inferirse quien inició la discusión o provocó a G..

Hasta aquí cabe responder que si no puede inferirse en la postura del recurrente quien inició la discusión o provocó a G., cabe señalar que tampoco puede responsabilizarse que sea G. el responsable de la misma discusión o el agente provocador.

Sin embargo, continuando la recurrente destaca que Q. describe una actitud amenazante y de inusual falta de respeto en que incurre G. hacia M., su superior jerárquico y socio gerente de la empresa "a quien le arroja las llaves", que ello se trata de un grave acto de indisciplina y desafiante de la autoridad.

La salida conceptual si se desconocía el agente provocador de la discusión y que había llegado a "un tono fuerte entre ambos", no convence si ahora se agrega que era G. quien tenía una actitud amenazante como grave acto de indisciplina hacia su superior jerárquico y socio gerente.

La apelante pretende tomar como detonante de injuria grave un determinado sector de los hechos, conforme con otro sector de los dichos de Q., pero ya había transcurrido una grave discusión entre ambos, donde no se advierte que M. asumiera ningún rol de superior jerárquico y socio gerente de la empresa, sino que se comportaba en la grave discusión de igual modo que el dependiente.

La recurrente intercala el "arrojo de las llaves" como una actitud aislada y sin motivaciones del empleado G., cuando el contexto revelador de los propios dichos de Q. es que "ellos" (el testigo y otros dependientes) que habían terminado la jornada laboral ya en la madrugada, estaban esperando que G. o M. los llevaran a sus domicilios (fs. 869vta.). Sigue diciendo Q. a esta foja que eran las tres de la mañana, empezaron a charlar G. y M. por temas laborales, "M. le reprochaba a G. algunos puntos de su labor en la empresa, tema heladera, vajilla. Después de eso salió el tema de la camioneta chocada, yo no sabía de ese

choque, supuestamente G. tenía que ver con el choque, porque era quien manejaba. La cosa se empieza a calentar, se empezaron reprochar mutuamente M. decía que la empresa tenía que pagar los choques y entonces después G., intenta liberarse de las llaves del salón y parte del predio como cocina, depósito, porque era el encargado, también dejó las llaves de la camioneta. Entonces M. agarró todas las llaves y salimos para afuera…".

La exaltación de la conducta del entonces dependiente que "arroja las llaves" a la persona de M. no se ajusta al contexto en que se desenvuelve ni a la verbalización expuesta por Q. en las declaraciones de referencia. En los presentes actuados, luego de exponer las circunstancias señaladas (fs. 855): "…ahí fue donde empezaron a hablarse medio fuerte, como ubicándose en su lugar, cada cual defendiendo lo suyo, hasta que llegaron al tema de las llaves del depósito, sigue la discusión fuerte entre ellos, que termina el Sr. G. tirando la llave al piso o a la mesa, cae al piso…".

Se observa entonces, tira la llave al piso o a la mesa, luego cae al piso en los presentes autos, intenta liberarse de las llaves contesta en la causa penal; todo, en medio de una discusión exaltada entre ambos, por lo que la crítica impugnante resulta parcial, omite las circunstancias y extrae una conducta gravosa del dependiente en discusión que también parangonaba el Sr. M. y es claro que con olvido de la condición de superior jerárquico y socio de la empresa.

El caso se excluye de la riña común de iguales, con lo que por superior jerárquico y gerente, por principio resultaban mayor toda obligación de

conducta apropiada en razón de su posición, ya que "…cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos" (art. 902 CC). En dicho marco, si había lugar a correcciones y sanciones disciplinarias debían canalizarlas por las vías normativas de la ley laboral (art. 67 LCT y concords.), entretanto la facultad de dirección debió ejercitarse en forma funcional, preservando los derechos personales y a la dignidad del trabajador (arts. 65 y 68 LCT).

No se niega que en las circunstancias, pudo merecer el dependiente bajo la debida evaluación de los hechos, medidas disciplinarias que correspondieran, pero con orden a las exigencias del art. 242 LCT, la valoración prudencial de la sanción teniendo en cuenta las relaciones del contrato de trabajo, nunca pudo constituirse en la cesantía, si el principal asumió la misma conducta provocativa que el dependiente y la propia empleadora manifiesta desconoce el agente iniciador.

En tales circunstancias, aún en la tesis del demandado el provocante se desconoce por lo que el beneficio de la duda favorece al dependiente. Si la duda recae en la apreciación de la prueba en el caso concreto, se decidirá "en el sentido mas favorable al trabajador" (art. 9, 2do. párr., LCT, ref. Ley 26428).

Es evidente que la técnica del agravio importa la sola extracción de textos aislados, para definir la justicia del caso al margen de los principios de la sana crítica (art. 390 Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico – antes art. 386 CPCCCh). Omite todo análisis de la conducta y la terminología concurrente

del Sr. M. y si bien lo destaca como superior jerárquico, no prueba una conducta acorde con tal condición. Era la apreciación conjunta de probanzas la debida y a ello concurre la sentencia, que al margen del enfoque particular de la prueba, con lo que se ajusta en definitiva a derecho con orden a los principios señalados y el art. 9 LCT citado, fundando su decisión con jurisprudencia de esta Cámara. A su respecto cabe ratificar que por lo expuesto es la apreciación circunstancial la dominante y que revelar la improcedencia del despido (art. 242 cit.).

Con lo precedente cabe referirse al argumento extractado pero parcial de los dichos de Q. en el punto 25 de fs. 1001. Toma el agraviado: "…vuelve G. para adentro y vuelvo yo también a buscar una bolsa, …estaba discutiendo de vuelta, en ese lapso G. ya demasiado nervioso intenta agredir al Sr. M.… yo estoy justo y le detengo la mano a G. y no le pegó porque yo le tuve la mano…".

Si detrás de lo expuesto, deja de lado el recurrente todos las circunstancias precedentes, resulta inadmisible adoptar exclusivamente dicho extremo desfavorable al empleado. El marco que precedía consistía en una discusión que dicen los testigos de reproches recíprocos. Adviértase a fs. 869vta., las propias referencias de Q., cuando continuando la narrativa de la posesión de las llaves por M.. "M. agarra todas las llaves y salimos para afuera, en ese momento M. le dice a G., vos te buscás el medio porque la camioneta no se mueve de acá, como dije salimos para afuera, M. quedó cerrando todo, yo vuelvo a lo que sería la parte delantera de la Oficina a buscar una camisa que me había olvidado entonces G.… atrás mío le

dice a M., que le entregue las llaves de la casa, que estaban en el manojo que había entregado, M. le dice yo ya guardé todo, no se cuál es tu llave, vení a buscarla mañana o pasado. Hay (sic) se calentó el Sr. G. y le tomó del cuello a M., pidiéndole la llave…".

Nada dice la demandada apelante de estos hechos motivantes, e ingresa directamente a destacar los nervios de G. y la toma del cuello, pero no dice de las contestaciones precedentes de M. que asimismo son expuestas por el testigo Q.. El tratamiento descomedido precedía más los avatares ya evaluados, la respuesta provocativa de M. de negarle la devolución inmediata de las propias llaves de la casa al dependiente.

Tales circunstancias antecedentes resultan tratadas en la sentencia, asimismo del entredicho en que se desconoce el inicial agente provocador, luego las razones de la apreciación circunstancial conforme a la jurisprudencia citada con el justo enfoque del empleado cuya conducta es defensiva o de reacción ante una agresión, todas circunstancias atingentes a la evaluación integral y que la recurrente no examina.

Propugno en consecuencia al modo del voto que me precede el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia.

Las costas corresponden a la demandada recurrente (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico – antes art. 68 CPCCCh); para regular los honorarios rige el Digesto y Ley citada, en su N° 4, arts. 5, 6, 13 y concords. – antes Ley 2200/4335, arts. 6, 7, 14 y concords., por lo que teniendo en consideración las pautas resultantes, el mérito del trabajo profesional y

su resultado, advierto como justa la regulación propuesta en el voto que me precede.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Por la coincidencia en las cuestiones propuestas y pronunciamiento resultante, corresponde el fallo propuesto por mi colega Dra. Silvia Noemí Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 994; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 978/993, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de segunda instancia a favor del Dr. M. D. V. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a favor del Dr. N. R. M. L. en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los que les correspondan a cada uno de ellos en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"